562
CONC-1546

BUENOS AIRES,

VISTO el Expediente N° S01:0412352/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido Artículo 8° de la Ley N° 25.156, con relación a la operación de concentración económica consistente en una transferencia accionaria, a través de una cesión por parte del señor D. Peter W. GETSINGER (M.I. N°

111.588.708) y de las empresas BROWN EMDERSA INVESTORS LLC., GRACIE CAPITAL INTERNATIONAL LTD., GRACIE CAPITAL LP, NEXSTAR CAPITAL PARTNERS LLC. y NEXSTAR DEVELOPING OPPORTUNITIES MASTER FUND, LTD., a la firma N1 HOLDINGS LLC., de las participaciones que poseen en la firma NEXSTAR I, LLC, representativas del SESENTA Y DOS CON SETECIENTOS NOVENTA Y UN POR CIENTO (62,791 %) de su capital social. Siendo la firma NEXSTAR I, LLC., una sociedad controlante en forma indirecta en la REPUBLICA ARGENTINA de las firmas GPU EMPRESA DISTRIBUIDORA ELECTRICA REGIONAL S.A. (actualmente denominada EMPRESA DISTRIBUIDORA ELECTRICA REGIONAL S.A.), EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SAN LUIS S.A., EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA S.A., EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SALTA S.A. y EMPRESA DE SISTEMAS ELECTRICOS DISPERSOS E.S.E.D. S.A., acto que encuadra en el Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que sin perjuicio del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, esta Secretaría consideró necesario que debían solicitarse informes al ENTE UNICO DE CONTROL DE PRIVATIZACIONES DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA, a la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y al Area de Asuntos Internacionales de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que tal requerimiento ha sido cumplimentado, conforme se desprende de las actuaciones, lo cual ha permitido un mayor estudio de la operación bajo análisis.

Que dicha operación de concentración económica que se notifica no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la

competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución Nº 40 de fecha 22 de febrero de 2001 de la ex – SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex – MINISTERIO DE ECONOMIA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Autorízase la operación de concentración notificada, consistente en una cesión por parte del señor D. Peter W. GETSINGER (M.I. N° 111.588.708) y de las empresas BROWN EMDERSA INVESTORS LLC., GRACIE CAPITAL INTERNATIONAL LTD., GRACIE CAPITAL LP, NEXSTAR CAPITAL PARTNERS LLC. y NEXSTAR DEVELOPING OPPORTUNITIES MASTER FUND, LTD., a la firma N1 HOLDINGS LLC., de las participaciones accionarias que poseen en la firma NEXSTAR I, LLC, representativas del SESENTA Y DOS CON SETECIENTOS NOVENTA Y UN POR CIENTO (62,791 %) de su capital social. Siendo esta última, una sociedad controlante en forma indirecta en la REPUBLICA ARGENTINA de las firmas GPU EMPRESA DISTRIBUIDORA ELECTRICA REGIONAL S.A. (actualmente denominada EMPRESA DISTRIBUIDORA ELECTRICA REGIONAL

S.A.), EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SAN LUIS S.A., EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA S.A., EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SALTA S.A. y EMPRESA DE SISTEMAS ELECTRICOS DISPERSOS E.S.E.D. S.A., en los términos en que ha sido notificada, todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

ARTICULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 31 de mayo de 2006, que en VEINTE (20) hojas autenticadas se agregan como Anexo I a la presente medida.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N°

Ref: Expediente N° S01:0412352/05 (Conc. N° 546) HS/SA-LE
Dictamen N° 502
BUENOS AIRES, 31 MAY 2006

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita por el Expediente N° S01:0412352/05 del Registro del MINISTERO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, caratulado "BROWN EDERSA INVESTORS LLC., GRACIE CAPITAL INTERNATIONAL LTD, GRACIE CAPITAL LP, NEXSTAR CAPITAL PARTNERS LLC, NEXSTAR DEVELOPING OPPORTUNITIES MUSTER FUND LTD. Y SR. PETER W. GETSINGER Y N1 HOLDINGS LLC. S/ NOTIFICACION ART. 8° LEY N° 25.156 (CONC. 546)".

I. DESCRIPCION DE LA OPERACION Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

- **La operación:**

1. La operación de concentración económica notificada importa una restructuración accionaria en virtud de la cual el Señor Peter W. Getsinger, BROWN EMDERSA INVESTORS LLC., GRACIE CAPITAL INTERNATIONAL LTD.; GRACIE CAPITAL LP, NEXSTAR CAPITAL PARTNERS LLC. Y NEXSTAR DEVELOPING OPPORTUNITIES MASTER FUND, LTD. (en adelante "LOS CEDENTES") transfirieron a favor de N1 HOLDINGS LLC. (en adelante "EL CESIONARIO") el total de sus participaciones accionarias en NEXSTAR I, LLC. (en adelante "NEXSTAR"), sociedad controlante de manera indirecta de GPU EMPRESA DISTRIBUIDORA ELECTRICA REGIONAL S.A.

2. Como consecuencia de lo anteriormente expresado, EL CESIONARIO devendrá titular del 62,791% del capital social de NEXSTAR.

3. Cabe advertir que, si bien la operación notificada se produce en el exterior, tiene efectos locales a través del cambio de control que se produce en las sociedades indirectamente controladas por NEXSTAR en nuestro país a saber: EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SAN LUIS S.A., EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA S.A. y DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SALTA S.A. quien a su vez es titular de EMPRESA DE SISTEMAS ELECTRICOS DISPERSOS S.A.

4. A los fines de instrumentar la operación descripta con fecha 28 de noviembre de 2005 cada uno de los CEDENTES y el CESIONARIO suscribieron los respectivos Acuerdos de Cesión.

- **La actividad de las partes:**

<u>Cesionario:</u>

5. **N1 HOLDINGS LLC.**, es una sociedad constituida en el Estado de Delaware, EE.UU, que tiene por actividad ser titular del 62,791% del capital social de NEXSTAR I, LLC.

6. N1 HOLDINGS LLC. se encuentra controlada en su totalidad por NEXSTAR CAPITAL PARTNERS LLC., una sociedad a su vez totalmente controlada por el Sr. Peter W. Getsinger.

7. De acuerdo a lo informado por las partes, ni N1 HOLDINGS LLC. ni su controlante directo e indirecto poseen algún tipo de participación que les otorgue control sobre sociedades constituidas en la República Argentina o que desarrollen actividades comerciales en la misma.

Cedentes:

8. **SEÑOR PETER W. GETSINGER**, es una persona física de nacional norteamericana, inversor privado y titular del 100% del capital social de NEXSTAR CAPITAL PARTNERS LLC.

9. En nuestro país, el Señor Peter W. Getsinger participa accionariamente en "JARDIN DEL PILAR S.R.L." (0,0004%), una sociedad de responsabilidad limitada que desarrolla su actividad en el rubro servicios funerarios y cementerios privados.

10. **NEXSTAR CAPITAL PARTNERS LLC.**, es una sociedad administradora de inversiones constituida bajo las leyes de los EE.UU., titular del 100% del capital social de N1 HOLDINGS LLC.

11. **BROWN EMDERSA INVESTORS LLC.**, es una sociedad de inversión constituida bajo las leyes de los EE.UU.

12. **GRACIE CAPITAL INTERNATIONAL LTD.**, es un fondo de inversión constituido bajo las leyes de las Islas Cayman.

13. **GRACIE CAPITAL LP.**, es un fondo de inversión constituido bajo las leyes de los EE.UU.

14. **NEXSTAR DEVELOPING OPPORTUNITIES MASTER FUND, LTD.**, es un fondo de inversión constituido bajo las leyes de las Islas Cayman.

Empresa adquirida:

15. **NEXSTAR I, LLC.** (NEXSTAR), es una sociedad constituida en el Estado de Delaware, EE.UU., cuya principal actividad consiste en participar accionariamente en otras sociedades y/o emprendimientos comerciales.

16. Los accionistas de NEXSTAR son: 1) BROWN EMDERSA INVESTORS LLC. (EE.UU.) (18,605%), 2) FOOTBRIDGE LIMITED TRUST (Bermuda) (23,256%); 3) el Señor PETER GETSINGER (EE.UU.) (0,698%); 4) GRACIE CAPITAL INTERNATIONAL LTD. (Islas Cayman) (12%); 5) GRACIE CAPITAL LP (EE.UU.) (15,907%); 6) NEXSTAR CAPITAL PARTNERS LLC. (EE.UU.) (1,628%); 7) NEXSTAR DEVELOPING OPPORTUNITIES MASTER FUND, LTD; (Islas Cayman) (13,953%), 8) OHP CREDIT ARBITRAGE LIMITED TRUST (Bermuda) (4,651%) y 9) OHP OPPORTUNITY LIMITED TRUST (Bermuda) (9,302%).

17. NEXSTAR es titular del 62,23529%[1] del capital accionario de GPU ARGENTINA HOLDINGS, INC., una sociedad constituida en el Estado de Delaware, EE.UU. que a su vez participa accionariamente en: (i) GPU EMPRESA DISTRIBUIDORA ELECTRICA REGIONAL S.A. (actualmente denominada EMPRESA DISTRIBUIDORA ELECTRICA REGIONAL S.A.) (80,5%)[2], (ii) EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SAN LUIS S.A. (0,002%), (iii) EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA S.A. (una acción), (iv) EMPRESA DE SISTEMAS ELECTRICOS DISPERSOS S.A. (una acción).

18. Por su parte, GPU EMPRESA DISTRIBUIDORA ELECTRICA REGIONAL S.A. (actualmente denominada EMPRESA DISTRIBUIDORA ELECTRICA REGIONAL S.A.) es titular de las siguientes participaciones accionarias: (i) **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SAN LUIS S.A.** (99,98%), (ii) **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA S.A.** (100% menos una acción), (iii) **DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SALTA S.A.** (90%), quien a su vez es titular del 100% del capital social de **EMPRESA DE SISTEMAS ELECTRICOS DISPERSOS S.A.**

19. **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SAN LUIS S.A.**, es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina, titular de la concesión para la prestación del servicio público de subtransporte y distribución de energía

[1] BIRTLY S.A. tiene el 36,76471% restante.
[2] J.P. MORGAN SECURITIES (11,71%) y D.E. SHAW LAMINAR EMERGING MARKETS, LLC. (7,79%).

eléctrica a usuarios que se conecten a la red del distribuidor, sujeto a jurisdicción de la Provincia de San Luis.

20. **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA S.A.**, es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina, titular de la concesión para la prestación del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica sujeto a jurisdicción de la Provincia de La Rioja.

21. **DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SALTA S.A.** es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina, titular de la concesión para la generación de energía eléctrica del mercado disperso y para la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica en las áreas de la Provincia de Salta establecidas en el Contrato.

22. **EMPRESA DE SERVICIOS ELECTRICOS DISPERSOS S.A.**, es una sociedad constituida en la República Argentina, concesionaria del servicio eléctrico destinado a cubrir las necesidades eléctricas esenciales de todos los habitantes rurales dispersos de la Provincia de Salta.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

23. Las partes notificaron la operación de concentración económica origen de las presentes actuaciones en el plazo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 y su Decreto Reglamentario N° 89/2001.

24. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

25. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES ($200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

26. Con fecha 5 de diciembre de 2005 las partes efectuaron una presentación ante esta CNDC a fin de notificar la operación que tramita en las presentes actuaciones. (fs. 2/494).

27. Tras analizar la información presentada, con fecha 14 de diciembre de 2005 esta Comisión Nacional hizo saber a los presentantes que la misma no se adecuaba a lo dispuesto en la Resolución Nº 40/01. (fs. 495/496).

28. Con fecha 10 de enero de 2006 las partes efectuaron una presentación dando cumplimiento a lo ordenado, por lo que esta CNDC tuvo por notificada la operación en cuestión a partir de la fecha antedicha. (fs. 497/637).

29. Cabe mencionar que esta CNDC puso en conocimiento de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS Y SERVICIOS PUBLICOS y a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION la operación notificada. (fs. 638, fs. 649/652 y fs. 661/662).

30. Además, en uso de las facultades establecidas en el Artículo 16 de la Ley Nº 25.156, esta CNDC solicitó al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, al ENTE REGULADOR UNICO DE CONTROL DE PRIVATIZACIONES DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA, al ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE LA JURISDICCION PROVINCIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA y a la COMISION REGULADORA DE LA ENERGIA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS su intervención. (fs. 639/645, fs. 653 y fs. 665)

31. Tras analizar la información presentada con fecha 10 de enero de 2006, esta CNDC consideró que la misma se encontraba incompleta, por lo que efectuó observaciones a las partes el día 23 de enero de 2006. (fs. 647 y 654/655).

32. El día 24 de enero de 2006 las partes efectuaron una presentación ante esta CNDC en el marco del expediente de referencia. (fs. 656/660).

33. Mediante presentacion de fecha 7 de febrero de 2006 el Presidente del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD hizo saber a esta CNDC que "la empresa NEXSTAR I, LLC. está presente en el segmento de distribución del sector eléctrico a través de la inversión indirecta en GPU EMPRESA DISTRIBUIDORA ELECTRICA REGIONAL S.A. que es titular del 99,99% del capital social de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SAN LUIS S.A., del 100% del capital social de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA S.A. y del 90% del capital social de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SALTA S.A.; esta última propietaria del 100% del capital social de EMRESA DE SERVICIOS ELECTRICOS DISPERSOS S.A. Para el presente caso no se encuentran objeciones a la adquisición por parte de N1 HOLDINGS LLC. del 62,791% del capital social de NEXSTAR I, LLC." (fs. 666/667).

34. Con fecha 8 de febrero de 2006 el Presidente del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE SALTA hizo saber a esta Comisión Nacional que "en el orden local, es decir, dentro del mercado eléctrico provincial, no existen otros agentes de jurisdicción provincial que las Distribuidoras EDESA S.A. (prestataria del servicio de distribución en el mercado concentrado) y ESED S.A. (prestataria del servicio en el mercado disperso), que prestan el servicio de distribución en condiciones de monopolio, de manera tal que no se advierte riesgo alguno en la propuesta de concentración económica en cuanto al impacto sobre la competencia en el mercado provincial". (fs. 668/670).

35. Asimismo y atento al tiempo transcurrido sin que el ENTE REGULADOR UNICO DE CONTROL DE PRIVATIZACIONES DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA y LA COMISION REGULADORA DE LA ENERGIA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS dieran cumplimiento al requerimiento efectuado por esta CNDC, se reiteró lo solicitado previamente. (fs. 671/673 Y fs. 680/681).

36. Con fecha 2 de marzo de 2006 las partes respondieron al requerimiento formulado por esta CNDC a fs. 647/648. (fs. 674/679).

37. Con fecha 9 de marzo de 2006 las partes efectuaron una presentación en relación al expediente de referencia. (fs. 683/687).

38. En virtud de la presentación efectuada con fecha 2 de marzo, esta CNDC efectuó nuevas observaciones a las partes el día 30 de marzo de 2006. (fs. 688/690).

39. Mediante presentación de fecha 12 de abril de 2006 las partes respondieron lo solicitado a fs. 688. (fs. 691/693).

40. Con fecha 25 de abril de 2006 esta CNDC observó nuevamente la presentación efectuada por las partes el día 12 de abril. (fs. 694/695).

41. Atento al tiempo transcurrido sin que la COMISION REGULADORA DE LA ENERGIA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS y el ENTE REGULADOR UNICO DE CONTROL DE PRIVATIZACIONES DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA dieran cumplimiento a lo ordenado oportunamente por esta CNDC en el marco de lo establecido por el Art. 16 de la LDC, esta CNDC efectuó a los mismos un reiteratorio del pedido efectuado. (fs. 699/703).

42. Finalmente, con fecha 23 de mayo de 2006 las partes completaron satisfactoriamente el Formulario F1 de Notificación, reanudándose el plazo previsto en el Artículo 13 de la LDC y pasando las actuaciones para resolver. (fs. 704/718).

43. Cabe mencionar que con fecha 24 de mayo de 2006 la COMISION REGULADORA PROVINCIAL DE LA ENERGIA ELECTRICA DE SAN LUIS dio cumplimiento al requerimiento ordenado por esta CNDC manifestando que la operación notificada "no generaría efectos en el Mercado Eléctrico Provincial". (fs. 720/721).

V. ANALISIS DEL MARCO REGULATORIO.

44. Las empresas Distribuidoras de Electricidad de las Provincias de Salta (EDESA), de La Rioja (EDELAR) y de San Luis (EDESAL) nacieron como consecuencia de la reforma

del sector eléctrico realizada en la década del 90 a nivel nacional y de la posterior adhesión a la misma por parte de las provincias mencionadas, las cuales a fines del año 1995 iniciaron el proceso de reforma y transformación del Estado Provincial.

45. En este caso en particular, son los Estados Provinciales quienes regulan el segmento de distribución a través de los organismos regulatorios provinciales: la Comisión Reguladora de la Electricidad en la provincia de San Luis, el Ente Único de Control de Privatizaciones en la provincia de la Rioja y el Ente Regulador de los Servicios Públicos en la provincia de Salta.

46. En la Provincia de Salta con la Ley N° 6.810/1995 se inició el proceso de privatización de la firma EDESA cuyo objeto social es la distribución, la comercialización y generación de energía eléctrica en todo el territorio de la provincia. La Ley N° 6819 estableció el marco jurídico de la privatización, y en el año 1996 se realizó el proceso de licitación pública a los efectos de transferir el 60% del capital accionario de EDESA.

47. Continuando con el proceso de privatización, en el año 1997 se convocó nuevamente a Licitacion Pública a fin de transferir el 30% restante del capital accionario de EDESA quedando un 10% para los trabajadores de la empresa de acuerdo al Programa de Propiedad Participada. En el año 1999 el 90% el capital social de EDESA se transfiere a la empresa GPU Electric Inc.

48. Asimismo, por Ley Provincial N° 6.819 se estableció el marco regulatorio eléctrico de la Provincia de Salta, mientras que por Ley N° 6.835/96 se crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos de Jurisdicción Provincial.

49. El Contrato de Concesión de EDESA es el instrumento en el cual se especifican las condiciones de la relación jurídica que se establece entre el Poder Ejecutivo Provincial y el concesionario del servicio por el cual se concede en exclusividad, dentro de un área territorial determinada, la prestación del servicio de distribución, comercialización y generación de electricidad por un plazo de 50 años divididos en tres periodos de gestión: un período de veinte (20) años, y dos de quince (15) años.

50. En la Provincia de La Rioja mediante el Decreto N° 23/95, se otorgó en el año 1995 un poder irrevocable a favor del Estado Nacional para llamar a concurso público, mientras

que mediante la Ley N° 6.036 se estableció el marco jurídico de la privatización. Asimismo, por Resolución N° 55 de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos se dispuso la constitución de la Sociedad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA S.A.

51. La misma Resolución aprobó el llamado a Concurso Público Internacional para la venta del 90% del paquete accionario de EDELAR, mientras que el 10% restante quedó en manos de los trabajadores de la empresa, de acuerdo al Programa de Propiedad Participada.

52. El plazo de concesión fue otorgado por 95 años, dividido en períodos de gestión: quince (15) años el primero, y diez (10) años los restantes. Asimismo, a partir del año 1999 el 90% el capital social de las controlantes de EDELAR se transfirió a la empresa GPU Electric Inc.

53. Mediante Decreto Nacional N° 734/95 se aprobó lo actuado por la Comisión Privatizadora de EDELAR, adjudicando el 90% del paquete accionario de dicha sociedad a la Compañía Eléctrica de La Rioja S.A. Por su parte, a través de la Ley Provincial 6037 se creó el Ente Regulador de la Energía de La Rioja, organismo que fue reemplazado por el Ente Único de Control de Privatizaciones, creado, a su vez, por la Ley Provincial N° 6.120.

54. El Contrato de Concesión de EDELAR es el instrumento en el cual se especifican las condiciones de la relación jurídica que se establece entre el Poder Ejecutivo Provincial y el concesionario del servicio. En él, se concede en exclusividad, dentro de un área territorial determinada, la prestación del servicio de distribución, comercialización y generación de electricidad por un plazo de 95 años, que como ha sido señalado, se encuentra dividido en tres períodos de gestión.

55. En la Provincia de San Luis, en el año 1992 se dictó la Ley Provincial N° 4.966 y posteriormente los Decretos Provinciales N° 3507/92, 3600/92, 289/93, 297/93, 299/93, 318/93 que, entre otros, marcan el inicio del proceso de privatización y la creación de EDESAL.

56. Con la Ley 4 966 se estableció el marco jurídico de la privatización, y en el año 1993 se realizó el proceso de licitación pública a fin de transferir el 100% del capital accionario de EDESAL. El plazo de concesión fue otorgado por 95 años dividido en periodos de gestión: el primero de quince (15) años, y los restantes de diez (10) años.

57. En el año 1999, el 90% del capital social de EDESAL es transferido a la empresa GPU ELECTRIC INC.

58. En síntesis, la relación provincial de derecho público establecida entre las concesionarias referidas y el Estado ha quedado constituida a partir de los siguientes elementos:

- La concesión fue otorgada con exclusividad zonal, razón por la cuál el Estado se obligó expresamente a garantizar a cada Distribuidora la exclusividad del servicio público concesionado dentro del área definida.
- Se incluyen ciertos parámetros de calidad del servicio.
- Las tarifas máximas autorizadas (*price cap* o regulación indirecta por resultados) se calculan en función de los costos económicos del servicio.
- Las tarifas deben modificarse para evitar que los costos que el concesionario no pueda controlar impacten en su resultado.
- Se establece un sistema de incentivos que alienta a mejorar y mantener la calidad de los servicios, aplicando penalidades por incumplimientos, calculadas en base al valor de la energía no suministrada.
- En relación a la calidad del servicio, existen tres aspectos bien diferenciados: 1) la calidad del producto suministrado; 2) la calidad del servicio técnico prestado y 3) la calidad del servicio comercial que involucra aspectos relacionados con la atención de la clientela.

VI. EVALUACION DE LOS EFECTOS DE LA OPERACION DE CONCENTRACION SOBRE LA COMPETENCIA.

59. La operación de concentración notificada importa una reestructuración accionaria en Nextar en virtud del cual cada uno de los anteriores titulares transfieren a favor del

Cesionario ,en este caso el Sr. Peter W. Getsinger, la totalidad de sus participaciones en Nextar la que asciende al 62, 791 % del capital accionario de dicha sociedad, por este motivo el Sr, Getsinger a través de sus empresas controladas obtendrá el control societario de EDESAL, distribuidora de electricidad de la Provincia de San Luis EDELAR distribuidoras de electricidad de la Provincia de La Rioja, EDESA y ESED distribuidoras eléctricas de la provincia de Salta.

60. En virtud de que las actividades desarrolladas por las empresas controladas por el Sr Getsinger no tienen vinculaciones económicas de tipo horizontal ni vertical en el territorio de la República Argentina, la operación bajo análisis puede caracterizarse como una concentración de conglomerado. En función de ello no es necesario definir con mayor precisión el mercado relevante, por lo que se realizará una descripción sobre las características generales del sector donde se realiza dicha operación.

61. Cabe acotar que el pasado 14 de Noviembre de 2005 esta Comisión Nacional recomendó al Sr. Secretario de Coordinación Técnica aprobar la operación de concentracion económica consistente en la adquisición del 100% del capital social de GPU AH por parte de Birtly SA y Nextar. Dicha operación fue aprobada por la Secretaría de Coordinación Técnica a través de la Resolución N º 199/ 2005.

62. En función a que en no han cambiado las condiciones económicas verificadas en la oportunidad de realizar el dictámen, a continuación reproducimos el mismo en sus partes pertinentes: las principales características del Mercado eléctrico argentino en particular, las de San Luis, La Rioja y Salta, y el efecto sobre la competencia de la operación notificada.

VI.1.1. EL MERCADO ELÉCTRICO ARGENTINO

63. La Ley 24.065, promulgada en el año 1992, significó un cambio profundo en el mercado eléctrico argentino, ya que implicó una reforma estructural complementaria al proceso de privatización de las principales empresas que operaban en el mismo. Básicamente, este proceso consistió en que las empresas públicas nacionales de electricidad, Segba, Hidronor S.A y Agua y Energía Sociedad del Éstado, fueron desmembradas y divididas en tres segmentos bien diferenciados: generación,

transmisión y distribución; estando cada una de ellas sujeta a su respectiva regulación técnica y/o económica.

64. A su vez, la reestructuración de las empresas integrantes de cada segmento se ha caracterizado por distintos procesos de desintegración horizontal y de traspaso al sector privado. A partir de la mencionada Ley Nº 24.065, se constituyó el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) para la comercialización de energía eléctrica. El MEM consiste en un segmento de operaciones a término, y un mercado *spot*. En el primero se comercializa electricidad mediante contratos por cantidades, precios y condiciones pactadas libremente entre vendedores y compradores. En cambio, en el mercado *spot* la electricidad se adquiere a precios establecidos en forma horaria, en función del costo económico de producción declarado por el último generador de energía que ha comenzado a despachar.

65. El MEM agrupa a cuatro participantes: generadores, distribuidores, transportistas, y grandes usuarios. Como administrador de dicho mercado se creó a CAMMESA (Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A.), cuyo directorio se encuentra integrado por los participantes enumerados, más un representante del Estado Nacional. Las principales funciones son programar y despachar a los generadores para cubrir la demanda existente, administrar las transacciones económicas y garantizar la transparencia del mercado.

66. El segmento de generación fue definido como actividad de interés general, por lo que se procedió a su desregulación económica. En segundo lugar, la etapa de la transmisión fue considerada como un monopolio natural, por lo que se concesionó a distintos grupos empresarios la empresa de transporte de alta tensión (Transener) y cuatro de las cinco redes troncales de media tensión. El transporte de electricidad en bloque se efectúa por intermedio de un sistema de transmisión conocido como el Sistema Argentino de Interconexión (SADI). Los transportistas efectúan la transmisión y la transformación de la energía eléctrica dentro del sistema, desde los puntos de entrega por parte de los generadores, hasta los puntos de recepción por parte de los distribuidores o grandes usuarios.

67. La energía eléctrica se transmite y/o distribuye por medio de redes fijas que interconectan los centros de producción con los puntos de demanda.

68. El segmento de distribución de electricidad en Argentina incluye también la comercialización de la misma. Si bien el marco regulatorio prevé que este último sea un mercado competitivo, la distribución en sí misma es considerada un "monopolio natural"

69. En términos generales el proceso de distribución de la energía eléctrica consiste en:

- La compra de energía, potencia y transporte en alta tensión.
- Atención de suministros en alta tensión
- Transformación de alta a media tensión
- Atención de suministros en media tensión urbanos y rurales
- Transformación de media a baja tensión
- Transporte en baja tensión
- Atención de suministros de pequeñas y medianas demanda.

70. Los distribuidores son los responsables de abastecer a los usuarios dentro de su área, tomando la electricidad del SADI y transportándola a través de una extensa red de líneas aéreas, cables subterráneos y subestaciones. En este segmento el Estado Nacional concesionó las tres principales empresas que estaban bajo su órbita. Por su parte, paulatinamente, algunas distribuidoras provinciales fueron concesionadas a operadores privados, este es el caso de las distribuidoras objeto del presente estudio.

71. A principios del año 2002 se produjo el abandono del régimen de convertibilidad y el dictado de la Ley 25.561/02 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario el que transformó a pesos los valores de las tarifas reconocidos en dólares en los contratos de concesión, prohibiendo cualquier incremento tarifario hasta la renegociación global de los contratos de las empresas de servicios públicos. Esto repercutió en la ecuación económico - financiera de las distribuidoras por lo cual la Secretaría de Energía emitió una serie de resoluciones que intentaron paliar los efectos de la devaluación. Actualmente continúa el proceso de renegociación de los contratos entre las empresas y el Estado Nacional.

V.1.2 El Mercado de Distribución de Energía

72. El objeto final de la presente operación es transferir el control de las distribuidoras de electricidad de San Luis, La Rioja y Salta.

73. EDESAL, brinda el servicio de subtransporte en 132Kw, distribución y comercialización de electricidad en el área de concesión que abarca el territorio de la provincia de San Luis. EDELAR distribuye en el territorio de la provincia de La Rioja mientras que EDESA y ESED lo hacen en la provincia de Salta.

74. Los pliegos de bases y condiciones correspondientes a los llamados a licitación, establecen la exclusividad de cada una de las empresas adjudicadas dentro del área definida para la prestación del servicio involucrado, esto es las provincias de San Luis, La Rioja y Salta.

75. Adicionalmente ESED presta el servicio de generación aislada a aquellos usuarios que debido a su ubicación geográfica no pueden ser abastecidos a través de las redes de distribución eléctrica. El servicio que presta ESED consiste en la instalación, operación y mantenimiento de paneles fotovoltaicos de generación eléctrica en lugares aislados o poco accesibles de la Provincia, donde por el volumen de la demanda y distancia no es justificable su conexión con el sistema concentrado o la instalación de centrales aisladas de generación. Los valores generados no resultan relevantes en función de la demanda total del área.

VI.1.3 DEMANDA DE ENERGÍA

76. La demanda de energía en el MEM por parte de EDESAL durante el año 2004 fue de 1015.6 GWh lo que significa un 1.20% del total de la demanda nacional de energía. EDELAR demandó 757.1 GWh lo que equivale al 0.90% del total nacional, mientras que EDESA requirió 1017.4 GWh, el 1.20% de la demanda nacional.

77. La demanda conjunta anual de las tres distribuidoras representó, tal como puede apreciarse en el siguiente cuadro, 2790.10 GWh equivalente al 3.30% del total nacional para el año 2004.

78. En el cuadro Nº 1 se exponen las participaciones que cada una de las distribuidoras objeto de la transferencia detentaron dentro del total nacional correpondiente a los años 2002, 2003 y 2004.

Cuadro Nº 1

Demanda Distribuidores (GWh y participación porcentual):

	2002		2003		2004	
	GWh	%	GWh	%	GWh	%
Exportación Brasil	444.8	0.60%	0.3	0.00%	0	0.00%
CATAMARCA	1,171.10	1.60%	1,331.20	1.70%	1,422.80	1.70%
CORDOBA	5,447.60	7.50%	5,904.40	7.60%	6,347.70	7.50%
CHACO	1,017.50	1.40%	1,082.80	1.40%	1,192.40	1.40%
CORRIENTES	1,241.50	1.70%	1,313.80	1.70%	1,454.40	1.70%
Exportación Uruguay	559.4	0.80%	434.5	0.60%	1,251.50	1.50%
ENTRE RIOS	1,704.30	2.30%	1,823.90	2.30%	2,001.90	2.40%
FORMOSA	458.7	0.60%	494	0.60%	555.3	0.70%
JUJUY	471.7	0.60%	481.8	0.60%	555.4	0.70%
EDELAP	2,313.60	3.20%	2,456.70	3.10%	2,550.10	3.00%
LA PAMPA	449.1	0.60%	464.8	0.60%	479.7	0.60%
LA RIOJA (a)	**585.40**	**0.80%**	**675.30**	**0.90%**	**757.10**	**0.90%**
MISIONES	739.7	1.00%	830.4	1.10%	893.3	1.10%
MENDOZA	3,366.80	4.60%	3,737.10	4.80%	4,059.50	4.80%
NEUQUEN	1,565.30	2.10%	1,745.10	2.20%	1,885.30	2.20%
EDENOR	14,854.50	20.30%	15,931.30	20.40%	16,816.50	20.00%
RIO NEGRO	953.1	1.30%	1,050.10	1.30%	1,095.10	1.30%
SALTA (b)	**868.30**	**1.20%**	**926.30**	**1.20%**	**1,017.40**	**1.20%**
SANTA FE	7,732.40	10.60%	8,165.30	10.40%	8,718.70	10.40%
SANTIAGO DEL ESTERO	507.4	0.70%	538.1	0.70%	623.7	0.70%
SAN JUAN	1,009.60	1.40%	1,244.20	1.60%	1,393.60	1.70%
SAN LUIS (c)	**817.20**	**1.10%**	**944.60**	**1.20%**	**1,015.60**	**1.20%**
EDESUR	13,676.90	18.70%	14,233.10	18.20%	14,975.00	17.80%
TUCUMAN	1,508.20	2.10%	1,651.20	2.10%	1,787.20	2.10%
EDEA	2,810.90	3.80%	2,989.20	3.80%	3,274.30	3.90%
EDEN	4,644.40	6.40%	5,363.50	6.90%	5,694.40	6.80%
EDES	2,108.40	2.90%	2,366.40	3.00%	2,387.00	2.80%
(a)+(b)+(c)	**2,270.90**	**3.10%**	**2,546.20**	**3.30%**	**2,790.10**	**3.30%**
Suma	**73,027.70**	**100.00%**	**78,179.60**	**100.00%**	**84,205.00**	**100.00%**

Fuente: CAMMESA - Informes Mensuales, Dictamen 445/2005 - Expte. N° S01:0218280/2005

Ventas de Energía por Tipo de Cliente

79. En el siguiente cuadro se puede observar la participación porcentual por cada tipo de cliente en la demanda total de cada una de las tres distribuidoras correspondiente al año 2004.

Venta en GWh 2004	Edesal		Edelar		Edesa	
	GWh	%	GWh	%	GWh	%
Residenciales	213,466	31.0%	177,078	33.0%	397,936	44.0%
Comerciales	75,746	11.0%	59,026	11.0%	126,616	14.0%
Grandes Usuarios	358,072	52.0%	279,032	52.0%	307,496	34.0%
Alumbrado Publico	41316	6.0%	21,464	4.0%	72,352	8.0%
Subtotal Clientes Propios	**688,600**		**536,600**		**904,400**	
Gume	117.61	53.6%	42.15	28.7%	31.74	64.9%
Gupa	3.65	1.7%	0.87	0.6%	0.24	0.5%
Guma	98.14	44.7%	103.98	70.7%	16.92	34.6%
Subtotal Peaje	**219**		**147**		**49**	
Total	**688,819**		**536,747**		**904,449**	

Energia Vendida 2004	Edesal	
	Watt Peak	N° Clientes
Escuelas	-	166
Particulares	-	245
Puestos Sanitarios	-	41
Total	**92,325**	**452**

Fuente: CNDC sobre la base de información presentada por las partes.

80. En general los marcos regulatorios diferencian a los distintos tipos de demanda por segmentos, las pequeñas demandas son aquellas que requieren menos de 20KW de potencia, las medianas se encuentran compuestas por usuarios que demandan entre 20 y 50kw de potencia, mientras que las demandas por encima de 50kW, son consideradas como grandes consumos.

81. A partir de los 30kW de demanda, las regulaciones nacionales dan la posibilidad de que los usuarios contraten directamente con el generador o comercializador que ofrezca el precio más conveniente. En este caso la distribuidora factura el servicio de utilización de la red de transporte por el que cobra un *peaje* cuyo precio también se encuentra regulado.

82. Como se ha mencionado, el segmento de la distribución eléctrica se encuentra regulado en relación a los precios y servicios que una empresa puede brindar, ya que

al constituir un monopolio natural en la región, corresponde al Estado ejercer un efectivo control.

83. De acuerdo a los marcos regulatorios provinciales analizados, la tarifa que se cobra por el servicio de distribución resulta regulada por un sistema de precio tope o máximo (price-cap), con revisiones cada 5 años. La misma se encuentra relacionada con la calidad del servicio, el cual es monitoreado en forma continua por los Organismos Regulatorios Provinciales, que tienen facultades para aplicar multas cuando se detectan desvíos de la normativa que integra el marco regulatorio. Al final de cada periodo quinquenal, los Organismos Reguladores pueden modificar los valores tarifarios de acuerdo, entre otros factores, a la comparación con redes de distribución y costos de explotación de empresas similares (benchmarking).

84. El precio al que se valora la energía inyectada a la red, puede surgir, por un lado, del Mercado Eléctrico Mayorista al cual las empresas generadoras ofrecen el producto y por el otro de los contratos que celebren los distribuidores o grandes usuarios con los generadores. Este valor es trasladado al usuario final mediante el mecanismo conocido como *passtrough* (traslado de costos).

85. Resulta entonces que el accionar de las Distribuidoras transferidas es controlado a nivel provincial por los distintos organismos reguladores y a nivel nacional la competencia regulatoria le corresponde al Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE).

VI.1.4. IMPACTO DE LA OPERACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

86. El contrato de concesión de cada una de las distribuidoras da cuenta del carácter de monopolio natural de la actividad concesionada en su área de cobertura, al otorgar exclusividad territorial a la empresa concesionaria y prever la regulacion de la misma, conformando entonces un monopolio natural y legal.

87. Analizado el mercado nacional eléctrico, no se observa que NEXSTAR o sus controlantes posean participación en empresas que desarrollen actividades en el sector eléctrico argentino por lo que, como se indicó al inicio de esta sección, la presente

operación puede ser definida como de conglomerado. En función de ello tampoco en el mercado de distribución nacional se verán modificados los niveles de concentración.

88. Tal como acontecía una vez perfeccionada la operación NEXSTAR conjuntamente con BIRTLY seguiran controlando las distribuidoras EDESAL (San Luis), EDELAR (La Rioja), y EDESA y ESED de Salta quienes, como se indicó, demandaron para el año 2004 aproximadamente el 3,30 % del total de compras de energía a nivel nacional.

89. Tampoco variaron los niveles de participación en el mercado de distribución que las empresas detentan, según se indica en el Cuadro Nº 1, por ello la operación notificada no aparece con potencialidad suficiente como para generar un efecto adverso a la competencia.

CONSIDERACIONES FINALES

90. De los elementos evaluados, esta Comisión considera que la operación notificada:

- No afecta las condiciones de competencia en los mercados de distribución eléctrica de las Provincias de San Luis, La Rioja y Salta habida cuenta de que las empresas objeto de la transferencia son monopolios naturales regulados.
- No despierta preocupación en cuanto a la obtención de poder de compra en el mercado eléctrico nacional por parte de los nuevos adquirentes, dado los bajos volúmenes que representa la demanda conjunta de las distribuidoras.

No viola los marcos regulatorios vigentes.

VI. CLAUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS

91. Habiendo analizado los instrumentos aportados por las partes a los efectos de la presente operación, no se advierten en los mismos cláusulas restrictivas de la competencia.

VII. CONCLUSIONES

92. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156 ya que no tiene por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

93. Por ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION autorizar la operación de concentración económica que consiste en la adquisición por parte de N1 HOLDINGS LLC. al Señor PETER W. GETSINGER, BROWN EMDERSA INVESTORS LLC., GRACIE CAPITAL INTERNATIONAL LTD.; GRACIE CAPITAL LP, NEXSTAR CAPITAL PARTNERS LLC. Y NEXSTAR DEVELOPING OPPORTUNITIES MASTER FUND, LTD., del 62,791% del capital social de NEXSTAR I, LLC., sociedad controlante en forma indirecta en nuestro país de GPU EMPRESA DISTRIBUIDORA ELECTRICA REGIONAL S.A. (actualmente denominada EMPRESA DISTRIBUIDORA ELECTRICA REGIONAL S.A.), EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SAN LUIS S.A., EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA S.A., DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SALTA S.A. y EMPRESA DE SISTEMAS ELECTRICOS DISPERSOS S.A., de conformidad con lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUTERA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Lic. JOSE A. SBATTELLA
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA